

Barranquilla, 06 de junio de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-147  
Demandante: LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ  
Demandado: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO  
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-147  
Demandante: LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ  
Demandado: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, presentó demanda ordinaria contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

La demanda se dirige contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ente que no cuenta con personería jurídica, pues la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la ley 153 de 1887, está asignada a los municipios.

Los hechos 1, 2, 11, 13, 17: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que

los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPL

Los hechos 20, 22 tienen apreciaciones jurídicas que pueden ir en el acápite de razones de derecho.

El 23 no es un hecho que fundamente las pretensiones, sino una situación de orden procesal, por lo que no debe involucrarse en ese acápite.

#### RAZONES DE DERECHO

La parte actora omitió presentar las razones de derecho, incumpliendo lo establecido en el artículo 25 CPTSS en su numeral 8°.

#### DECRETO 806 DE 2020

Se observa que, estando en vigencia el Decreto 806 de 2020, al cual debía darse cumplimiento para ese entonces, no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se advierte de lo normado en su artículo 6, que dice: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

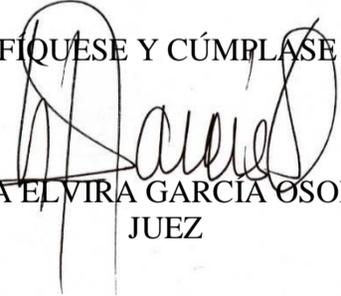
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el Dr. LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería Dr. LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

La anterior providencia, 06/06/2022 se notifica por  
ESTADO No. 87  
Barranquilla, 07/06/2022

El Secretario:  
DAIRO MARCHENO BERDUGO